

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Apelación de sentencia.

Proceso: Ordinario laboral.

Radicación: 20-011-31-05-001-2014-00066-01.

Demandante: Sandra Rocío Nieto Martínez.

Demandado: Hospital Local de Aguachica – César.

En Valledupar, la magistrada ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la decisión proferida el 4° de septiembre de 2014, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora Sandra Rocío Nieto Martínez demandó al Hospital Local de Aguachica ESE, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo desde el 2 de diciembre de 2009 hasta el 1° de febrero de 2012, el que fue terminado por voluntad de la empleadora de manera unilateral y sin justa causa.

En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago de cada uno de los factores salariales y prestaciones sociales, teniendo como base el salario

PROCESO: *Ordinario laboral*

RADICACIÓN: *20 011 31 05 001 2014 00066 01.*

FOLIO: *008-2021*

devengado por un trabajador oficial de planta o en la estructura administrativa de la entidad durante los años 2008 a 2012, junto con la cancelación del auxilio e intereses a las cesantías, la prima de servicios, de navidad y vacaciones; las vacaciones, la bonificación especial de recreación, el subsidio familiar, las dotaciones, el auxilio de alimentación, de transporte y aportes a la seguridad social en pensión.

De otro lado, requirió la indemnización por despido sin justa causa, la sanción consagrada en el Decreto 797 de 1949, la moratoria por la no consignación de las cesantías, y la del artículo 65 del CST.

Como pretensiones subsidiarias, pidió el reconocimiento de los mentados emolumentos, pero con base en el salario pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad.

Como sustento de sus pretensiones adujo que suscribió varios contratos de prestación de servicios con la entidad, en el interregno de tiempo entre el 10 de marzo de 2008 al 1º de febrero de 2012. Indicó que laboró de manera ininterrumpida y realizó labores de forma personal en el cargo de auxiliar de servicios generales, con funciones de: *«aseo, barrer, limpiar consultorios, pasillos, baños, paredes, hacer tinto y repartirlo»*; acciones que fueron equivalentes a las realizadas por las señoras María Isabel Lizcano y Ana María Téllez, quienes eran trabajadoras oficiales.

Sostuvo que su salario devengado fue de \$650.300 en el año 2008, \$692.000 en el 2009, \$717.000 para el 2010, \$750.000 en el 2011, \$750.000 en el 2012, y nunca fue afiliada al régimen de seguridad social ni a la caja de compensación.

Afirmó que, su jefe inmediato fue Edgar Álvarez Cañizares quien era el coordinador de servicios generales, y su horario laboral lo cumplió de 7:00 am a 11:00 am y de 2:00 pm a 7:00 pm.; presentó reclamación administrativa, sin embargo, la entidad accionada no reconoció los derechos solicitados y emitió certificado de tiempo laborado, pero de manera

incompleta. Por último, aludió que la entidad accionada actuó de mala fe, ya que, disfrazó el contrato laboral por uno de prestación de servicios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 29 de abril de 2014, se admitió la demanda, se notificó en legal forma al Hospital Local de Aguachica - Cesar, quien contestó dentro del término de ley, se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra y, manifestó que la relación que existió con la demandante fue civil.

La entidad demandada declaró no ser ciertos la mayoría de los hechos, y aceptó los relativos a la suscripción de los contratos de prestación de servicios durante algunos meses de los años 2008, 2009 y 2010, también los que se pudieran demostrar con las pruebas documentales adosadas al libelo introductorio. No formuló excepciones de fondo.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica mediante sentencia del 30 de septiembre de 2014, declaró que entre las partes existieron múltiples contratos de trabajo, que inició desde el 1° de septiembre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2010, el segundo del 1° de mayo al 30 de septiembre de 2010, y el tercero del 1° de enero de 2011 hasta el 1° de febrero de 2012.

Como consecuencia, condenó a la entidad demandada al pago del auxilio de cesantías y sus intereses, la prima de servicios, las vacaciones, el auxilio de transporte, la indemnización por despido injusto, y las sanciones moratorias contempladas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, y el 65 del CST.

A esa conclusión arribó la juez de primer grado, al encontrar probado que la demandante prestó sus servicios personales en favor del hospital demandado, utilizando la contratación directa por prestación de servicios entre las partes. Lo anterior sumado a que no se aportó prueba alguna en la que desvirtuara la subordinación, máxime cuando la trabajadora no solo demostró la prestación de servicios, sino que también el elemento de la subordinación.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Interpuesto por la parte demandada, expuso que no se acreditó el elemento de la subordinación ni los extremos temporales, y citó jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, indicó que se aportaron sucesivas órdenes de manera interrumpida, a su vez, que la testigo Alix Ramírez no fue precisa ni coherente en su declaración. Por otra parte, alegó que los testigos no argumentaron quien era el señor Cañizares y, se tachó de falso en la debida oportunidad el documento emanado del área de talento humano, pues, la persona que lo suscribió no ostentó el cargo de coordinador de la prenotada área.

Por su parte, el apoderado de la demandante manifestó que la prueba de informe no se practicó en debida forma por circunstancias imputables a la parte demandada, por lo que, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 361 del CPC, solicita se practique nuevamente la mentada prueba. Asimismo, indicó que al liquidar las prestaciones sociales no se tuvieron en cuenta algunos factores salariales que son aplicables a los trabajadores oficiales.

V. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA

Los voceros judiciales presentaron oportunamente sus alegaciones de conclusión, reiterando lo que habían expuesto en el recurso de apelación.

VI. CONSIDERACIONES

Los requisitos exigidos para que este tribunal pueda pronunciarse sobre el asunto de la litis se encuentran satisfechos. La demanda cumple con lo ordenado en la ley, las partes son capaces jurídicamente y existe competencia para el presente caso, razón por la cual, el proceso se surtió

normalmente. Tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso de la referencia, por lo que deberá adoptarse una decisión de fondo.

Conforme lo establecido por el artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala resolverá los recursos en los estrictos términos en que fueron formulados.

1. PROBLEMA JURÍDICO

En los términos señalados anteriormente, el problema jurídico que corresponde dilucidar a esta Sala consiste en primer lugar:

- i) Determinar si es dable practicar la prueba de informe pretendida por el apoderado de la demandante,
- ii) Establecer si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de declarar la existencia de varios contratos de trabajo entre la señora Sandra Rocío Nieto Martínez y el Hospital Local de Aguachica, o si, como lo manifestó la apoderada de la demandada, lo que verdaderamente existieron fueron unas relaciones de trabajo de naturaleza civil y,
- iii) Analizar si al momento de liquidar las prestaciones sociales no se tuvieron en cuenta algunas prestaciones conforme a lo establecido en el Decreto 3135 de 1968.

2. PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE INFORME.

En primer lugar, le compete a la Sala resolver la petición del recurrente relativa a que se practique nuevamente informe por parte del representante legal del ente accionado.

Al respecto, el artículo 83 del CPT y SS, modificado por el art. 41 de la Ley 712 de 2001, establece los casos en que se puede ordenar y practicar pruebas en la segunda instancia, en los siguientes términos:

Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

De conformidad con la norma en mención, se puede advertir que la posibilidad de decretar y practicar pruebas en el trámite de la segunda instancia debe cumplir con dos presupuestos: *i)* que las mismas hayan sido pedidas y decretadas en primera instancia y, *ii)* que no se hayan practicado sin culpa de la parte interesada.

En el caso bajo estudio, tenemos que el informe juramentado fue decretado a favor de la parte actora y rendido bajo juramento por el representante legal de la ESE Hospital Local de Aguachica (fls. 243 a 245), razón por la cual no se encuentra reunido el segundo de los presupuestos establecidos por la ley, para que esta colegiatura ordene la práctica de una prueba que ya fue agotada en primera instancia.

Ahora bien, si a consideración del recurrente el informe no se hizo en debida forma, como lo manifestó al sustentar el recurso, se advierte que este contaba con los mecanismos legales pertinentes para solicitar la aclaración y/o complementación de la prueba decretada y practicada, no obstante no se avizora objeción alguna al respecto.

De conformidad con lo anterior, no prospera esta petición.

3. TESIS DE LA SALA

La tesis que soportará la Sala para resolver los problemas jurídicos formulados, es que fue acertada la decisión y el razonamiento efectuado por la juez de primera instancia al declarar la existencia de varios contratos

de trabajo, dado que de las documentales obrantes de folios 33 a 59, 61 a 64, 68, 69, 72 a 74, 76, 77, 80 a 83, 85, 86, 92 a 95, 97, 98, 101 a 104, 107, 109, 110, 113 a 116, 119, 120, 125, 126, 129, 130, 133 a 135, 138 a 141, 144 a 147, 149, 150, 154, 155, 159, 160, 163 a 164, 169, 170, 173 a 176 y 179 y de los testimonios rendidos por los señores Luis Hernando Carretero Díaz, María Nubia Cangrejo y Alix María Ramírez Quintero, se advierte que en efecto entre la señora Sandra Rocío Nieto Martínez y el Hospital Local de Aguachica, existieron diversas relaciones laborales conforme las declaró la juez de primer grado.

En ese orden, se accederá a la liquidación de las prestaciones establecidas en el Decreto 1045 de 1968.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

4.1. Naturaleza jurídica de los trabajadores oficiales.

En primer lugar, debe indicarse que, conforme el numeral 1° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Hospital Local de Aguachica es una «*Empresa Social del Estado*». Esto quiere decir que, de acuerdo con el numeral 5° *ibídem*, las personas vinculadas a las empresas sociales del Estado tienen la calidad de empleados públicos y trabajadores oficiales, regidas bajo las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

De conformidad con el párrafo único del artículo 26 *ibídem*, «*Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones*».

Tales actividades son explicadas por la Corte a través de la sentencia CSJ SL 1901-2020, que en lo pertinente señaló:

Para resolver, conviene no olvidar que esta Corporación se ha ocupado de explicar lo que debe entenderse por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales», en perspectiva de

determinar si una persona vinculada a una empresa social del Estado puede ser considerada trabajador oficial, como excepción a la regla general según la cual, los servidores de esa clase de entidades son empleados públicos.

Es así como en sentencia CSJ SL, 21 jun. 2004, rad. 22324, reiterada en la CSJ SL18413-2017 y en la CSJ SL1334-2018, se explicó que tales labores están esencialmente destinadas a mantener las instalaciones «en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran» (Subraya fuera de texto).

En consecuencia, por regla general, las personas que laboran a servicio de las empresas sociales del Estado son empleados públicos, regulados por una relación legal y reglamentaria, y, excepcionalmente, son trabajadores oficiales aquellos servidores públicos que se encuentran vinculados mediante contrato de trabajo, pero que desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

4.2. Elementos del contrato de trabajo.

En ese sentido para determinar la naturaleza jurídica del nexo causal que hubo entre las partes, sirven de marco legal los artículos 2 y 20 del Decreto 2127 de 1945. El primero de ellos según el cual para que se esté ante la existencia de un contrato de trabajo se exige la concurrencia de estos tres elementos:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.*
- b. La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional.*
- c. El salario como retribución del servicio.*

Y el artículo 20 del mismo decreto, determina que *«El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción»*.

De modo que, demostrada la prestación personal del servicio por parte del demandante, obra a su favor la presunción de haberla prestado bajo la modalidad de un contrato de trabajo. Conjetura que, al ser de naturaleza legal, puede ser desvirtuada por la contraparte, siempre y cuando demuestre dentro del proceso que el servicio fue ejecutado con autonomía o con la intención de no recibir remuneración alguna.

Así las cosas, correspondía a la señora Sandra Nieto Martínez probar que prestó una actividad personal para que operara la presunción de la existencia del contrato de trabajo que alegó en el libelo demandatorio, y al Hospital Local Aguachica desvirtuarla, demostrando que lo que realmente existió entre las partes fue un vínculo de otra naturaleza, como lo alegó la recurrente.

En el caso de marras, se encuentra plenamente acreditado con el certificado emitido por el profesional universitario de recursos humanos del Hospital Local de Aguachica ESE obrante a folio 28, que la señora Sandra Rocío Nieto Martínez laboró como auxiliar de servicios generales desde el 10 de marzo de 2008 hasta el 01 de febrero de 2012, mediante contratos de prestación de servicios.

4.2.1. Tacha de falsedad del certificado laboral.

Ahora bien, frente a la tacha presentada por la parte demandada en la contestación, conviene recordar que conforme a lo establecido en el artículo 290 del CPC, hoy 270 del CGP, la parte que formule la tacha debe expresar en qué consiste la falsedad y solicitar las pruebas para su demostración.

En virtud de lo anterior, no basta con afirmar la tacha sino que se debe justificar, el trámite de ésta no traslada la carga de la prueba, lo que significa que a la parte a quien le corresponde acreditar que el documento no es auténtico es a la parte que la formuló, situación que no ocurrió en el *sub-lite*, pues, la parte accionada no expresó las razones de la falsedad ni solicitó las pruebas para demostrar su dicho.

Distinto a lo que ocurre cuando se alega el desconocimiento, porque en ese caso le corresponde a la parte que aportó el documento, demostrar su autenticidad. Aunado a ello, en la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, la parte accionada guardó silencio frente al decreto de las pruebas documentales adosadas por la parte actora.

En ese sentido, el certificado visible a folio 28 se tendrá como válido.

4.2.2. Continuidad de la labor.

Demostrada entonces como se encuentra la actividad personal, la subordinación como elemento esencial del contrato de trabajo se presume y le correspondía al Hospital Local de Aguachica desvirtuarla, carga probatoria con la que no cumplió, comoquiera que, la demandante demostró que se encontraba en continua subordinación ya que cumplía horario y recibía órdenes de sus superiores como coincidieron los testimonios rendidos por los señores Luis Hernando Carretero Díaz, María Nubia Cangrejo y Alix María Ramírez Quintero.

Así las cosas, la señora Sandra Nieto Martínez prestó servicios personales de manera subordinada al Hospital Local de Aguachica ESE y la labor desempeñada por ella fue de auxiliar de servicios generales, por lo que ostentó la calidad de trabajadora oficial de la entidad hospitalaria.

Ahora, si bien es cierto, la demandada indicó que la vinculación de la demandante fue a través de diferentes formas de contratación civiles y ocasionales, también lo es que, durante la vigencia de cada uno de ellos se desempeñó en las mismas labores propias de auxiliar de servicios generales.

De manera que al celebrar contratos de prestación de servicios netamente civiles con vocación de permanencia en el tiempo para suplir funciones que debe realizar el personal de planta de la entidad, implica la voluntad de la entidad de disfrazar una verdadera relación de trabajo para desconocer las obligaciones laborales que normalmente asumen con el personal de planta, tal como lo concluyó la CSJ SL 981-2019.

En conclusión, no le asiste razón a la recurrente al manifestar que no hubo una relación laboral entre las partes por cuanto no se prestaron de manera continua, ya que el hecho de que la prestación personal del servicio se hubiese regido por varios contratos y periodos cortos interrumpidos, dicha situación no impide declarar la existencia de estos en la forma como lo hizo la juez y no conlleva, conforme se pretende en el recurso, a que se absuelva a la ESE, razón por la cual se confirmará lo decidido respecto de este punto.

4.2.3. Testimonios.

Por otro lado, la apelante reprocha que la testigo Alix María Ramírez Quintero manifestó en su declaración que la demandante podía sustituir su labor a persona distinta y que la entidad demandada aceptaba dicho reemplazo. Sin embargo, escuchados los testimonios rendidos en la audiencia se colige que tal afirmación no es cierta.

Respecto a este punto, la deponente Ramírez Quintero respondió a las preguntas que le formuló la juez de primera instancia de la siguiente manera:

«¿Si la demandante faltaba en alguno de los turnos que pasaba? R/ Uno mismo buscaba el reemplazo. (56:01) ¿Lo permitía el hospital? Sí (56:11) ¿Esto sucedía en el caso de la demandante? R/ Pues a mí me pasaba, **yo me imagino que a ella también** porque cualquier urgencia tenía que estar alguien pendiente del aseo. (56:19) ¿Pero no le consta si sucedió con la demandante? R/ **Específicamente no recuerdo bien** (56:35)».

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la testigo Alix Ramírez indicó que podía sustituir su labor a persona distinta del hospital, en realidad, se refería a su caso en particular, pues, cuando se le cuestionó sobre el caso en concreto de la demandante, ésta manifestó que «se lo imaginaba» y que «no recordaba bien».

Del mismo modo, la declarante María Nubia Cangrejo respondió lo siguiente: «¿La señora fue reemplazada por una persona para realizar su trabajo? R/ No, porque ella nunca faltaba al trabajo, nadie la reemplazaba».

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente sobre este punto, porque conforme al acervo testimonial no hay dubitación alguna de que la actora realizó sus labores de manera personal, y no existe prueba de que en el desarrollo de sus actividades haya sido reemplazada por otra persona.

De otra parte, contrario a lo dicho por la censura, sí se demostró que el señor «Edgar Cañizares» fue el jefe inmediato de la demandante, habida consideración que, los testigos manifestaron al unísono que era la persona que le impartía las órdenes y le suministraba las herramientas de trabajo.

Aunado a ello, en las documentales visibles a folios 61, 68, 101, 107, 113 y 124, se observa que el señor Cañizares certifica, en su calidad de coordinador de servicios generales, que la demandante cumplió con las órdenes de prestación de servicios, documentos que se les otorga plena validez, ya que se observa el membrete del ente accionado.

En ese sentido, no salen avante las inconformidades relativas a la ciencia del dicho de los testigos.

4.2.4.Extremos temporales.

Con relación a este punto de censura, contrario a lo dicho por la parte demandada, sí se acreditaron los extremos temporales de la relación laboral.

La juez de primera instancia valoró las pruebas en su conjunto, comoquiera que, no solo tuvo en cuenta la certificación laboral obrante a folio 28 del expediente, sino los contratos de prestación de servicios adosados al plenario y las declaraciones de los testigos. Motivos por los cuales, se mantendrá incólume esta arista.

4.2.5.Prestaciones sociales.

Es preciso advertir que la sentenciadora de primer grado se pronunció negativamente respecto de las solicitudes de bonificación especial de recreación; auxilio de alimentación; subsidio familiar; dotación de calzado y vestido de labor, prima de navidad y de vacaciones.

Sin embargo, el recurrente formuló oposición respecto a los factores salariales enunciados en el Decreto 3135 de 1968, que no se tuvieron en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales. Sobre este tema, le asiste razón, toda vez que el argumento de la *a quo* con relación a que no existe sustento normativo es errado.

En ese orden, esta Sala entenderá que el apoderado judicial de la demandante quiso referirse a las prestaciones contempladas en el mentado decreto, toda vez que, no se puede confundir el significado de factor salarial con prestaciones sociales, siendo el primer término la remuneración distinta a la asignación básica que por sus características conforman el salario del

trabajador y sobre la cual se debe realizar toda cotización prestacional, y la segunda los emolumentos que por ley debe recibir el trabajador.

De conformidad con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 10 de 1990 el régimen prestacional para los trabajadores oficiales que prestaren sus servicios en entidades de salud, será el contenido en el Decreto 3135 de 1968.

Encuentra la Sala además que mediante el Decreto 1919 de 2002, el Gobierno Nacional fijó el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y reguló el régimen mínimo de los trabajadores oficiales del nivel territorial, estableciendo que estos gozarán de las consagradas para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional. El artículo 4° de dicho cuerpo normativo, establece que el régimen de prestaciones sociales mínimas aplicable a los trabajadores oficiales será igualmente el consagrado para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional.

En ese sentido, como quiera que no hay prueba en el plenario de todos los factores salariales, se calcularán las prestaciones que no se liquidaron en primera instancia tales como: prima de vacaciones, bonificación por recreación y prima de navidad y, posteriormente, se reliquidarán las prestaciones a las que haya lugar teniendo en cuenta los rubros dejados de liquidar.

Previo a realizar los cálculos de rigor, es importante precisar que el reconocimiento y pago de la prima de servicio a los trabajadores oficiales es procedente cuando esté contemplada en el contrato de trabajo, el reglamento interno, la convención colectiva de trabajo o un laudo arbitral. En el *sub judice* no hay prueba de que este rubro se encuentre consagrado en alguno de los casos enunciados.

No obstante, lo anterior, como quiera que la parte demandada condujo su apelación únicamente a la existencia del contrato de trabajo y guardó silencio respecto a las liquidaciones realizadas en primera instancia no se modificará la condena por prima de servicios en virtud del principio *non reformatio in pejus*, empero, dicho rubro no se tendrá en cuenta para liquidar la prima de vacaciones, prima de navidad y la reliquidación del auxilio de cesantías y las vacaciones compensadas.

Con relación al calzado, auxilio de alimentación y subsidio familiar la juez de primer grado se pronunció al respecto, sin que las partes manifestaran su inconformidad, por lo que, sobre estos emolumentos no se realizará liquidación.

Prima de vacaciones: La norma aplicable para la liquidación de dicho pedimento es la contenida en los artículos 24 y 25 del Decreto Ley 1045 de 1978, que reconoce 15 días de salario por cada año de servicios. A este emolumento tiene derecho la demandante en extensión de las previsiones del Decreto 1919 de 2002, incluyendo los factores salariales previstos en el artículo 17 del mentado Decreto 1045 de 1978.

Prima de navidad: La norma aplicable para la cuantificación de dicho rubro se encuentra consagrada en los artículos 11 del Decreto 3135 de 1968, 51 del Decreto 1848 de 1969 y 32 del Decreto 1045 de 1978; las cuales disponen el pago de un mes de salario que corresponda al cargo desempeñado a 30 de noviembre de cada año. Además que cuando no se hubiesen prestado los servicios durante el año completo, la misma se liquidará proporcionalmente al tiempo servido.

Bonificación por recreación: La norma aplicable para la cuantificación de dicho emolumento se encuentra consagrada en el Decreto 451 de 1984, Ley 995 de 2005, y Decretos 404 de 2006 y 330 de 2018.

Previo a realizar los cálculos de rigor, es dable recordar que la parte demandante estuvo conforme con los extremos temporales declarados en primera instancia, veamos:

- 1° de septiembre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2010.
- 1° de mayo de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2010.
- 1° de enero de 2011 hasta el 1° de febrero de 2012.

Lo anterior significa que las anualidades trabajadas por la demandante de forma completa y continua son: 2009 y 2011. Determinado este punto, pasa la Sala a realizar las operaciones matemáticas:

Bonificación por recreación: El cálculo de esta prestación consiste en dos (2) días de la asignación básica mensual que corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional. En ese orden, como quiera que las vacaciones que se causaron fueron las de los años 2009 y 2011 se procederá a calcular esta prestación únicamente para esas anualidades. Para el año 2009: \$46.153 y para el año 2011: \$50.000.

Prima de vacaciones. Respecto de los años 2008, 2010, y 2012 le asiste derecho a la demandante de manera proporcional (Vid. Consejo de Estado, Sentencia 03979 de 2016) y para los años 2009 y 2011 de manera completa:

En ese orden, realizadas las operaciones matemáticas nos arrojan los siguientes valores:

- Año 2008: \$117.500
- Año 2009: \$375.800
- Año 2010: \$227.063
- Año 2011: \$406.800
- Año 2012: \$36.287

Prima de navidad: Teniendo en cuenta que el Decreto 1045 de 1978 permite el pago proporcional de dicha prestación en una doceava parte por cada mes completo de servicios, con relación a los años 2008, 2010 y 2012

el cálculo se hará esa forma. Con respecto a los años 2008 y 2011, le corresponde a la demandante un mes de salario porque laboró de manera completa dichas anualidades.

Luego entonces, una vez realizados los cálculos aritméticos nos arrojan las siguientes sumas:

- Año 2008: \$274.167
- Año 2009: \$1.565.833
- Año 2010: \$586.578
- Año 2011: \$1.695.000
- Año 2012: \$73.257

Delimitado lo anterior, como quiera que en los artículos 17 y 45 del Decreto 1045 de 1978 se discriminan los factores salariales para tener en cuenta al calcular el auxilio de cesantías y las vacaciones dentro de los cuales se encuentra la prima de navidad y la prima de vacaciones procedemos a la reliquidar estas prestaciones:

Cesantías:

- Año 2008: \$365.556
- Año 2009: \$2.693.233
- Año 2010: \$928.749
- Año 2011: \$2.915.400
- Año 2012: \$82.007

Intereses a las cesantías:

- Año 2008: \$14.622
- Año 2009: \$323.188
- Año 2010: \$65.012
- Año 2011: \$349.848
- Año 2012: \$847

Vacaciones compensadas:

- Año 2008: \$117.500
- Año 2009: \$375.800

- Año 2010: \$227.063
- Año 2011: \$406.800
- Año 2012: \$36.287

Así las cosas, esta Sala modificará el numeral tercero la sentencia apelada y se adicionará para condenar por concepto de prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por recreación.

No se condenará en costas en esta instancia, al no prosperar los recursos de apelación interpuestos, y sólo salir avante parcialmente el de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar el numeral tercero de la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral instaurado por Sandra Rocío Nieto Martínez contra el Hospital Local de Aguachica ESE, en el sentido de que las condenas por cesantías, intereses sobre cesantías y vacaciones quedarán de la siguiente forma:

- **Año 2008:**
Cesantías: \$365.556
Intereses sobre cesantías: \$14.622
Vacaciones: \$117.500
- **Año 2009:**
Cesantías: \$2.693.233
Intereses sobre cesantías: \$323.188
Vacaciones: \$375.800
- **Año 2010:**
Cesantías: \$928.749
Intereses sobre cesantías: \$65.012
Vacaciones: \$227.063

- **Año 2011:**
Cesantías: \$2.915.400
Intereses sobre cesantías: \$349.848
Vacaciones: \$406.800

- **Año 2012:**
Cesantías: \$82.007
Intereses sobre cesantías: \$847
Vacaciones: \$36.287

Las demás condenas quedan incólumes.

SEGUNDO. Adicionar la sentencia de fecha y origen antes anotados, en el sentido de que condena a prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación por recreación de la siguiente manera:

- **Año 2008:**
Prima de navidad: \$274.167
Prima de vacaciones: \$117.500

- **Año 2009:**
Prima de vacaciones: \$375.800
Prima de navidad: \$1.565.833
Bonificación por recreación: \$46.153

- **Año 2010:**
Prima de navidad: \$586.578
Prima de vacaciones: \$227.063

- **Año 2011:**
Prima de vacaciones: \$406.800
Prima de navidad: \$1.695.000
Bonificación por recreación: \$50.000

- **Año 2012:**
Prima de navidad: \$73.257
Prima de vacaciones: \$36.287

TERCERO. Confirmar lo demás.

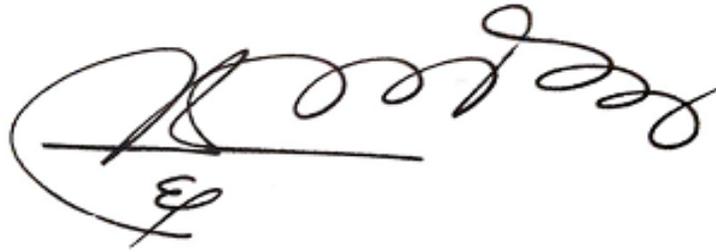
CUARTO. Sin costas en esta instancia.

QUINTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

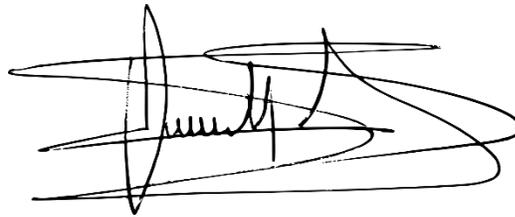
NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE



Yuli Mabel Sánchez Quintero
Magistrada



Jesús Armando Zamora Suárez
Magistrado



Oscar Marino Hoyos González
Magistrado